



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20121340194641



20-04-2012

Bogotá, 20-04-2012

Señor:  
**ALEXANDER CARREÑO HERRERA**  
Calle 36 No 15 – 32 Of. 1007  
Bucaramanga - Santander

Asunto: Tránsito – Ley 1066 de 2004 y artículo 140 Ley 769 de 2002

Respetado Señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio radicado 20123210176892 del 07 de marzo del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Señala la Sentencia C – 799 de 2003 “No sobra recordar que la *jurisdicción coactiva* es un *“privilegio exorbitante” de la Administración, que le permite cobrar directamente, es decir sin intervención judicial, las deudas a su favor, y que se justifica en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 20º superior. Privilegio que, de por sí, entrega a las autoridades un mecanismo efectivo y suficiente para lograr el pago de la multa, y que es una facultad extraordinaria que “va nada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad”*<sup>2</sup>

*En efecto, la jurisdicción coactiva constituye una prerrogativa administrativa que hace que los procesos correspondientes sean de esta naturaleza y no procesos judiciales. Su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor<sup>3</sup> y su fundamento jurídico radica en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo, según el cual “Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.” (Subrayas y negrilla fuera de texto original)*

Teniendo claro lo anterior, es preciso señalar que en materia de tránsito la Ley 769 de 2002, estableció en el artículo 140 frente al cobro coactivo lo siguiente: “Artículo 140. Cobro coactivo. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establece el Código de Procedimiento Civil. ~~En todo caso será precedente la inasistencia del vehículo o probablemente la retención de la licencia de conducción si procediere (2º) día de la imposición de la multa, esta no haya sido debidamente cancelada.”~~ Tanto subrayado declarado I. IEMEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-799 de 2003.

Cabe anotar que con la expedición de la Ley 1066 de 2006, se estableció en materia de procedimiento de cobro coactivo lo siguiente: “Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de

<sup>1</sup> Sobre la naturaleza de prerrogativa exorbitante puede consultarse la sentencia T-445 de 1994, M.P Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> Sentencia C-666 de 2000 M.P José Gregorio Hernández Galindo

<sup>3</sup> Cf. sentencia T-445 de 1994



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340194641



20-04-2012



*servicios del Estado colombiano y que en virtud de estos tengan que recaudar rentas o canales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos las obligaciones exigibles a su favor), pero estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.”*

De lo anterior se debe precisar que la Ley 1066 de 2006 no derogó el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, por cuanto esta no solo contempló las normas a las cuales se remitiría la autoridad competente para realizar el proceso de cobro coactivo, si no que también determinó de forma expresa la facultad de los organismos de tránsito para realizar el cobro coactivo.

Cabe anotar que la expedición de la Ley 1066 de forma posterior a la Ley 769 de 2002, trae como consecuencia la aplicación inmediata de la misma en lo referente al proceso de cobro coactivo, por cuanto esta es una norma posterior y especial, que trae disposiciones de tipo procesal, las cuales tienen aplicación de forma inmediata, motivo por lo cual la citada ley tiene prevalencia frente a lo establecido en la Ley 769 de 2002, únicamente en lo que se refiere a la remisión normativa frente al procedimiento de cobro coactivo.

Frente a lo anterior ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T - 446 de 2007 “Para la Corte, los efectos de la ley sustancial en el tiempo son diferentes a los efectos que produce una norma procesal. La norma de carácter procesal, entendida como aquella que se restringe a señalar meras ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes, es obligatoria y se aplica desde el momento de su vigencia, es decir, surte efectos inmediatos; mientras que la norma de carácter sustancial, es de obligatorio cumplimiento una vez entra en vigencia, pero no puede desconocer derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, así como que las disposiciones materiales o sustanciales contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para imponer sanciones o condenas por hechos cometidos previamente a su entrada en vigencia.”

Por último, es necesario reiterar que en ningún momento se presentó una derogatoria de lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, por cuanto la esencia del citado artículo fue determinar de forma especial la facultad de los organismos de tránsito de adelantar el proceso de cobro coactivo en cuanto a las sanciones de multa que se impongan como consecuencia de la infracción de las normas de tránsito. Cabe anotar como se señaló en líneas anteriores que la Ley 1066 de 2006 solo determinó de forma precisa el procedimiento aplicable en materia de procesos de cobro coactivo, siendo esta una disposición de tipo procedimental que reforma lo establecido en la Ley 769 de 2002 en cuanto a la remisión normativa en materia procesal mas no en cuanto al contenido sustancial que ella trae inmerso.

Atentamente,

  
NAEILY JANNE DELGADO VILLAMIL  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica